

### INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)

Procede a notificar por aviso a TIBERIO PARRA GUZMAN identificado con C.C. No. 4750946 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 230 DEL 04

DE DICIEMBRE DEL 2024

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE CAU.2.21.0-82.001.2024.0230 DEL

2024

Persona a Notificar: TIBERIO PARRA GUZMAN identificado con C.C. No.

4750946.

Dirección de Notificación: MUNICIPIO ROSAS, VEREDA LOMA GRANDE,

PREDIO TESTE GALLO / CORREO ELECTRONICO:

JJPG@HOTMAIL.COM

Recursos: NO PROCEDE

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del dia siguiente de su entrega.

Dado en Popayán a los doce (12) días del mes de marzo de 2025.

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO Gerente Seccional Cauça (E)

Proyectó: Camila Hurtado - Abogada contratista

FORMA 4-036 V. 2











## ACTA DE PREDIO NO VACUNADO - GANADERO

cd0c3c41a	74b40f		0		
FECHA DE VISITA		CIC	LO L	AÑO	APNV No.
23/11/2022 14 45		2		2022	3805844
ORGANIZACIÓN EJE	CUTORA GANAD	ERA AUTORIZADA		OFICINA LOCAL ICA	PROYECTO LOCAL
COMITÉ DE GANADE	THE RESERVE AND PARTY AND PARTY AND PARTY.	The second secon	The second section of the section of the second section of the section of the second section of the secti	EL BORDO	POPAYÁN
-		the second transfer of the second	INFORMAC	SIÓN DEL PREDIO	
PREDIO NUEVO	ZONA	CÓDIGO DEL PREDIO	NOMBRE DEL PRE	The state of the s	CE STOP BY BEING BOTH TO THE STORY OF THE ST
NO	RURAL	138114	TESTE GALLO	DIO .	Grant And State Conference of the Conference of
DIRECCIÓN PREDIO	THE RESERVE AND DESCRIPTION OF THE PARTY NAMED IN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	and the second of the second s	VEREDA / LOCALIDAD O COMUNA
		CAUCA	ROSAS		LOMA GRANDE
NA NOMBRE DEL GANADERO O RAZÓN SOCIAL			SEXO DEL GANAL		the same of the sa
TIBERIO PARRA GUI			HOMBRE.	The company of the co	4750948
The state of the s	LWATT	TELÉFONO 2	The ball of the ball of the second of the se	CÉDULA	The state of the s
TELÉFONO 1		3128124075	CORREO ELECTR		AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO
3103745202		312312	JJPG@HOTMAIL.	NO VACUNACIÓN	NO
NEGACIÓN A LA VAC	CUNACIÓN - GAN	IADERO: RENUENTE	Face		- James - Carlotte Control of the Co
			CENSO DE BO	VINOS Y BUFALINOS	
CATEGORÍA		IN	VENTARIO BOVINOS	4 ( )	INVENTARIO BUFALINOS
CATEGORIA			3		0
			3		ŏ
CHOS		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	6		
OTAL					0
transferencia. La estadisticos, sanit	autorización se anos y de info	otorga para Datos Personak mación. De manera adiciona	es que se traten en el l a la información sum . La información recole datos	futuro y para los Datos Pe inistrada en el presente do ctada responde a los fines	cción, almacenamiento, actualización, uso, circulación, transmisionsonales que hubieran sido tratados por esta entidad o para ficumento, hace o podrá hacer parte integral del mismo, el mate de ley y se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios disconales
VACUNADOR					
CÉDULA		NOMBRES Y APELLIDOS CO	OMPLETOS		EJECUTOR
1061601867		ORTEGA CARLOSAMA ERIO	without the same which a second or the party of the latest	)	FEDEGAN
PERSONA QUE A	TIENDE I A VIS	RITA			
CEDULA	TILLIOL DY VIC	of a higher than the course of	APELLIDOS COMPLETOS	1	and the state of t
4750946		TIBERIO PARI	MARKET MARKET STATE OF THE PARTY OF THE PART		make branch to the result of the complete and the complet
The second second second	A FIGURE 201	IIBERIO PARI	NA GOZINAN		
PERSONA SE NIEGA	to the second of the large of the Marian	the contract of the second			
FIRMA DEL VACUNADOR				FIRMA DE LA PERSONA QUE	ATIENDE LA VISITA
9	5+6	even Ortega	\d		
				>	

-FECHA Y HORA DE GENERACIÓN: 2022-12-30 11:34:31





# INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO GERENCIA SECCIONAL CAUCA (E)

# AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 230 DE 04 DE DICIEMBRE DEL 2024 EXPEDIENTE No CAU.2.21.0-82.001.2024.0230 DE 2024

La Gerencia Seccional de Cauca (E) del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor TIBERIO PARRA GUZMAN Identificado con *CC. No. 4750946*, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos de la Resolución 1779 de 1998, Resolución 00019823 del 10 de octubre del 2022, Ley 395 del 2 de agosto de 1997 y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por la presunta no vacunación contra fiebre aftosa

En virtud de lo anterior se profiere Auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

### I. INVESTIGADOS

TIBERIO PARRA GUZMAN, con CC. No. 4750946.

#### II. HECHOS

 Que la Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, señalando que, para cumplir con este objetivo, el gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, particularmente en el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptara las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Además, señalo que será función del Instituto Colombiano Agropecuario, establecer las fechas del ciclo de vacunación y en general la vigilancia y control de la vacunación, para esto las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

- 2. Que la Resolución 1779 de 1998, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, para lo cual se realizaran dos ciclos anuales de vacunación, siendo los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, los responsables de toda la vacunación de los animales.
- Que la Ley 1955 de 2019, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria, en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal y comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias

Scanned with

CS CamScanner



legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme a lo dispuesto en la presente Ley".

- 4. Que mediante la Resolución No. 00019823, del 10 de octubre del 2022, el Instituto Colombiano Agropecuario, estableció el periodo comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, para llevarse a cabo el segundo ciclo de vacunación, contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, en el territorio nacional en el año 2022.
- 5. El veintitrés (23) de noviembre del 2022, se realizó el segundo ciclo de vacunación del año 2022, contra la fiebre aftosa, de conformidad con la Resolución No. 00019823, del 10 de octubre del 2022, en la vereda Loma Grande, del municipio de Rosas Cauca; sin embargo, en el predio denominado "Teste Gallo", el cual se encuentra a cargo del señor TIBERIO PARRA GUZMAN Identificado con CC. No. 4750946, no se pudo llevar a cabo el proceso de vacunación de 6 bovinos, de acuerdo con lo consignado en el acta de predio no vacunado No. 3805844, en la cual se indica como causa (renuente).

Por lo anterior se formulan los siguientes cargos:

#### III. CARGOS

Enunciar los cargos que se investigan con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, la señora TIBERIO PARRA GUZMAN, Identificado con CC. No. 4750946, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 3° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 6 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

Que, la señora TIBERIO PARRA GUZMAN, Identificado con *CC. No. 4750946*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 5° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 6 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

Que, la señora TIBERIO PARRA GUZMAN, Identificado con CC. No. 4750946, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 6° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 6 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

Que, la señora TIBERIO PARRA GUZMAN, Identificado con *CC. No. 4750946*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 10°, numeral 10.1.1 de la Resolución 00019823 de 10 de octubre de 2022, al no realizar vacunación obligatoria de 6 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

#### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

Copia del acta del predio no vacunado No. 3805844





#### V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

#### Resolución 1779 de 1998

ARTÍCULO TERCERO. Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que, en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO QUINTO. La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.

#### Resolución 00019823 del 10 de octubre del 2022

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones

#### 10.1 Del Ganadero:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas. "

#### VI. SANCIONES

Ante el incumplimiento de las disposiciones señaladas el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, de conformidad con la Ley 1955 de 2019 articulo 156 y 157 podrá imponer las siguientes sanciones:

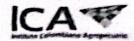
ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

3



- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

#### VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Cauca ubicada en CALLE 11 NORTE No. 9 – 68, Barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán Cauca, o través del correo electrónico gerencia cauca@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

MIYER ALFONSO QUIÑONZ CHAMORRO

Gerente Seccional Cauca (E)

FORMA 4-026 V.2